

Modifican artículo del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

DECRETO SUPREMO Nº 008-2001-EF (*)

(*) Dejado sin efecto por el Artículo 1 de la Ley Nº 27406 publicada el 23-01-2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley Nº 27037 estableció que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, se encontraría exonerada del Impuesto General a las Ventas hasta el 31 de diciembre del año 2000, disponiéndose que por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio;

Que por Ley Nº 27392 se ha extendido la aludida exoneración hasta el 31 de diciembre del año 2001;

Que mediante Decreto Supremo Nº 103-99-EF se reglamentaron los beneficios tributarios otorgados al amparo de la Ley de Inversión en la Amazonía, señalándose en su Artículo 18 que la importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503;

Que a efecto de promover un mayor desarrollo de las empresas ubicadas en la Amazonía y evitar una situación de desventaja competitiva con los productos en el resto del territorio nacional, es necesario excluir de la exoneración a algunos bienes, modificándose el referido artículo del Decreto Supremo Nº 103-99-EF;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley Nº 27037;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF, con el siguiente texto:

Artículo 18.- Requisitos

Dicha importación exonerada sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

EMILIO NAVARRO CASTAÑEDA
Ministro de Industria, Turismo, Integración

ANEXO

1101.00.00	<i>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)</i>
15.07	<i>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</i>
15.07.90.00	<i>Los demás</i>
15.12	<i>Aceites de girasol, cártamo o algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</i>
15.12.19.00	<i>Los demás</i>
15.12.29.00	<i>Los demás</i>
15.15	<i>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluidos el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.</i>
15.15.29.00	<i>Los demás</i>
22.01	<i>Aguas, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.</i>
22.01.10.00	<i>Agua mineral y agua gaseada.</i>
22.01.90.00	<i>Los demás</i>
22.02	<i>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida N° 20.09</i>
22.02.10.00	<i>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada</i>
22.02.90.00	<i>Las demás</i>
25.23	<i>Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker") incluso coloreados.</i>
2523.10.00	<i>Cementos sin pulverizar ("clinker")</i>
	<i>Cementos Portland:</i>
2523.21.00	<i>Cementos blanco, incluso coloreado artificialmente.</i>
2523.30.00	<i>Cementos aluminosos</i>
2523.29.00	<i>Los demás</i>
2523.90.00	<i>Los demás cementos hidráulicos.</i>
72.10	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos</i>
7210.41.00	<i>Laminados planos de hierro o acero, sin alear galvanizados, Ondulados.</i>
7210.49.00	<i>Los demás productos laminados planos de hierro o acero, cincados de otro modo</i>
72.14	<i>Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.</i>
7214.20.00	<i>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.</i>
73.06	<i>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero</i>
7306.90.00	<i>Los demás tubos y perfiles huecos de hierro o acero.</i>
73.08	<i>Construcción y sus partes</i>
7308.90.10	<i>Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción.</i>